Bogotá D.C., 10 de abril de 2025

Señores
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC
Coordinación de Diseño
actualizacionritel@crcom.gov.co
atencioncliente@crcom.gov.co

REF: RESPUESTA CONSULTA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES (RITEL)

Respetados Señores,

La Asociación de Operadores de Tecnologías de Información y Comunicaciones de Colombia- ASOTIC, presenta para conocimiento sus observaciones a la consulta de la referencia relacionada con la propuesta que espera realizarse de Actualización del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL).

Sin perjuicio de las respuestas puntuales que las empresas afiliadas a ASOTIC puedan realizar desde el punto de vista técnico, queremos presentar las siguientes observaciones que nos han transmitido nuestros afiliados y que generan gran preocupación sobre la forma como en la práctica se viene dando aplicación a las normas del RITEL.

Comentarios generales:

Advertimos acerca del aprovechamiento de la posición de domino que se está empleando en el mercado de servicios fijos, que viene limitando la participación de nuestras empresas y vulnerando el derecho de elección de los usuarios. Sobre esto queremos llamar la atención sobre el derecho del artículo 2.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que establece que al usuario le corresponde exclusivamente elegir al operador que voluntariamente escoja, situación que en la práctica se viene limitando.

En relación con las redes internas de telecomunicaciones identificamos que el artículo 8.1.1.1 de la citada resolución, regula que la normatividad que condiciona el acceso y uso de redes internas también aplica a los administradores de los bienes inmuebles. Recalca la CRC el principio de libre elección, la libre y leal competencia que permita la concurrencia al mercado de los PRST y cuyo acceso de cualquier operador debe darse en condiciones de igualdad sin discriminación.

En línea con lo anterior, llamamos la atención acerca del artículo 8.1.1.3., en cuanto al principio de libre elección. El cual establece que ni los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ni persona alguna con poder de decisión o disposición respecto de la red interna de telecomunicaciones, podrán celebrar acuerdos de exclusividad para el uso de ésta, ni podrán limitar, condicionar o suspender el derecho a la libre elección del usuario de su proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Debemos señalar que lamentablemente este principio no se está aplicando en la práctica, es una norma vigente que no se acata por los administradores y órganos directivos de la propiedad horizontal. Si bien existe la normativa que también desarrolla el principio a la libre y leal competencia y el trato no discriminatorio, el ingreso de operadores pequeños a conjuntos habitacionales o edificios residenciales se ha convertido en una legislación independiente de cada propiedad horizontal. Las condiciones de acceso que tienen los operadores pequeños de desplegar redes en estos sitios está sometida a los arbitrios, caprichos o exigencias del administrador de turno o a las barreras que los grandes operadores establecen para el ingreso.

Sobre el particular debemos señalar que en algunas oportunidades se ha encontrado que las zonas de ingreso del cableado están ocupadas por el mismo operador que construyó la red para la propiedad horizontal, de tal manera que impiden el acceso a otros operadores, incumpliendo entonces la concurrencia al mercado de cualquier PRST y las propias condiciones actuales del RITEL.

Estas situaciones lo que están finalmente afectando es al usuario, a su derecho a la libre elección y a evitar ser víctimas de monopolios comerciales entre la propiedad horizontal y un determinado PRST.

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar que la norma sea burlada, recomendamos considerar la toma de acciones que garanticen que independientemente del PRST que construya la red, se permita su conexión e ingreso a cualquier PRST elegido por el usuario. Así mismo, es necesario revisar las acciones que pueden imponerse frente al incumplimiento.

Buscando minimizar este impacto sugerimos incluir el concepto de Administrador RITEL (o Gestor de Infraestructura):

> *Definición Propuesta:*
>
> *AMINISTRADOR RITEL/ GESTOR DE INFRAESTRUCTURA: Persona natural o jurídica (administrador de la copropiedad o un tercero designado) responsable de la gestión, mantenimiento, custodia y facilitación del acceso a la infraestructura común de telecomunicaciones (RITI, redes troncales comunes, cuartos de equipos, etc) de una edificación, una vez esta ha sido entregada por el constructor. Sus responsabilidades se enmarcan en lo dispuesto por el reglamento de propiedad horizontal y las directrices del RITEL para garantizar la operatividad y el acceso equitativo a la infraestructura por parte de los operadores de servicios.*
> *El administrador no podrá celebrar acuerdos de exclusividad con ningún PRST, debiendo garantizar el acceso a cualquier operador seleccionado por el usuario; de acuerdo con las disposiciones del RITEL.*

Consideramos que esto puede dar claridad frente a las limitaciones que se vienen imponiendo a los usuarios, por cuenta de la mala administración y celebración de acuerdos de exclusividad, mientras se establecen mecanismos que puedan permitir la adopción de sanciones cuando se vulnere el RITEL. Es necesario que se garantice el acceso a las copropiedades donde se necesite desplegar redes por solicitud de usuarios que quieren contratar un servicio de internet o televisión con un PRST distinto a aquel que llegó a un acuerdo con la copropiedad.

Ya no se permitirá la cláusula abierta de “propender” y se deberá con este concepto garantizar efectivamente el acceso de cualquier PRST a la copropiedad sin discriminación de ningún tipo.

Respuesta a consulta:

1 . Sobre el numeral 1.4 Definiciones

ii. ¿Qué definiciones adicionales cree que deberían incluirse en este numeral? ¿Cuál sería su justificación?

Administrador RITEL (o Gestor de Infraestructura):

Justificación: Tal y como ha sido señalado, la operación y mantenimiento post-construcción del RITEL, especialmente en edificaciones multiusuario (propiedad horizontal), es un punto crítico. La falta de claridad sobre quién es responsable y cuáles son sus funciones puede llevar al deterioro de la infraestructura, dificultades para el ingreso de nuevos operadores o problemas en la prestación del servicio. Definir esta figura ayuda a establecer responsabilidades claras para la administración de la copropiedad y los operadores.

9. Sobre las Especificaciones técnicas de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) i. ¿Qué ajustes considera necesarios en las especificaciones técnicas de la red de acceso al servicio de TDT? ¿Cómo mejorarían estos cambios la calidad y cobertura del servicio?

Desde ASOTIC valoramos las acciones que puedan ser adelantadas por la CRC, para que se pueda garantizar la señal TDT en todo el país. Es lamentable que a la fecha muchas regiones de nuestro país y de hecho hasta en ciudades como Bogotá, los usuarios no puedan acceder a estas señales.

Nuestra agremiación ha solicitado al Ministerio adoptar las medidas pertinentes que garanticen que la TDT pueda ser garantizada a los usuarios.

Como es de conocimiento de la CRC, en virtud del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, se ha obligado a los PRST a garantizar el acceso a sus usuarios a las señales abiertas radiodifundidas. Pese a lo anterior, tal y como fue manifestado al MINTIC, el PRST, debe adquirir decodificadores cuantiosos que le permitan captar la señal, la cual lamentablemente en muchas regiones del país, viene presentando múltiples fallas y falta de cobertura, impidiendo el cumplimiento de esta obligación.

Es por lo anterior, que instamos a la CRC a revisar las acciones que deben ser adelantadas por CARACOL, RCN y demás canales que prestan la señal abierta radiodifundida, para que adopten las medidas pertinentes que permitan que los PRST puedan cumplir con su obligación garantizando el acceso a dichas señales, a través de la TDT.

Finalmente es importante también que la CRC revise el problema que se viene presentado en Bogotá con los canales locales, quienes, por cuenta de las disposiciones regulatorias, no han podido realizar la migración a la TDT, en razón a la limitación establecida de tener que asociarse obligatoriamente en cumplimiento del artículo 4.15.3.3 de la Resolución compilatoria CRC 5050 de 2016.

Agradecemos su atención y quedamos atentos para atender cualquier inquietud o complemento que se requiera. Recibiremos notificaciones en nuestro correo electrónico: admin@asotic.com.co

Cordial saludo,

GALÉ MALLOL AGUDELO
Presidenta ASOTIC